



Albania, Caquetá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Alejandro Martínez Osorio</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00023</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 121</i>

Ha ingresado A Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud del apoderado judicial de la entidad demandante, para la corrección del auto interlocutorio No. 035 del 26 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en atención a que (i) en el numeral 11 de ese proveído, respecto del pagaré 075016180000022, se relaciona como fecha de presentación de la demanda el 8 de marzo de 2021, cuando ella fue presentada el 8 de marzo de 2022, y (ii) no se hizo mención sobre los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitidos desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de las obligaciones del pagaré No. 075016110000113.

Frente a la primera de las solicitudes, esto es, la corrección de la fecha desde la que se reconocen los intereses moratorios dentro del pagaré 075016180000022, se observa que efectivamente existe un error de digitación en la fecha a partir de la cual se reconocen tales intereses, y que la misma corresponde a 08 de marzo de 2022, fecha en la que se presentó la demanda, motivo por el cual se hace procedente acceder a tal solicitud. Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". Así las cosas, como se advierte en este caso se trata de un error de digitación como se mencionó con anterioridad, razón por la cual éste juzgado procederá a su respectiva corrección.

De la segunda, es decir, el pronunciamiento sobre de los intereses moratorios respecto del pagaré No. 075016110000113, esta judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitado por dos razones a saber, la primera, porque tal solicitud no versa sobre un error puramente aritmético, o a un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que sea susceptible de corrección, y la segunda, porque dichos intereses no fueron reconocidos en auto que libra mandamiento de pago por las razones que se expusieron en esa decisión, la que no fue recurrida oportunamente.

En consecuencia, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto interlocutorio No. 035 del 26 de abril de 2022, mediante se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive dice "**PRIMERO:** (...). // **11.-** \$17.083.327,00 por concepto de capital acelerado de las cuotas no vencidas, correspondientes a las cuotas que van, desde la 20 hasta la 60, más los intereses corrientes pactados y los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde 8 de marzo de 2021, fecha en la que se presentó la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)" el cual quedará de la siguiente manera:



PRIMERO: (...). // **11.-** \$17.083.327,00 por concepto de capital acelerado de las cuotas no vencidas, correspondientes a las cuotas que van, desde la 20 hasta la 60, más los intereses corrientes pactados y los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde 8 de marzo de 2022, fecha en la que se presentó la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 035 del 26 de abril de 2022, por la no mención de los intereses moratorios respecto del pagaré No. 075016110000113 por las razones expuestas en esta decisión.

Las demás partes quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase. –

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aed3a7c190721bcb6d508c2ade6b39bd5c4daf7e3aa8b983eff1ce15039321**

Documento generado en 09/08/2022 07:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>